

**INFORME No. 90/17**

**PETICIÓN 1066-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS FRANCISCO CERVANTES RODRÍGUEZ

Y FAMILIA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.163

Doc. 102

7 julio 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2093 celebrada el 7 de julio de 2017.

163º período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 90/17. Petición 1066-07. Admisibilidad. Carlos Francisco Cervantes Rodríguez y Familia. México. 7 de julio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 90/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1066-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS FRANCISCO CERVANTES RODRÍGUEZ Y FAMILIA

MÉXICO

7 DE JULIO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alberto Cervantes Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Carlos Francisco Cervantes Rodríguez y familia |
| **Estado denunciado:** | México |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 16 de agosto de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 y 29 de noviembre de 2007, 9 de febrero de 2011, 30 de septiembre de 2011, 5 y 11 de octubre de 2011, 6 de diciembre de 2011 y 10 de febrero de 2012 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 28 de febrero de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 13 de julio de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de marzo de 2012, 26 de septiembre de 2012, 9 de octubre de 2012, 7 de marzo de 2013, 3 de marzo de 2014 y 17 de diciembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de diciembre de 2012, 27 de marzo de 2013, 11 de julio de 2013 y 23 de marzo de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2(c) de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que el 17 de noviembre de 2005 su hermano, Carlos Francisco Cervantes Rodríguez (en adelante la “presunta víctima”), fue secuestrado por particulares en el estado de Guanajuato. El 20 de noviembre de 2005 la esposa de la presunta víctima interpuso una denuncia ante la agencia del Ministerio Público Especializada de Delitos de Alto Impacto en Guanajuato, con la cual se inició la averiguación previa 2925/2005.
2. El peticionario señala que el 16 de diciembre de 2005 tres jóvenes encontraron un cuerpo con las características de su hermano en un cerro en Silao, Guanajuato. La Procuraduría General de Justicia de Guanajuato confirmó la identidad del cuerpo el 22 de diciembre de 2005; y concluyó que la presunta víctima falleció por una herida de arma de fuego en el cráneo. El peticionario señala que no recibieron información alguna sobre los avances en la investigación, y que sólo obtuvieron información a través de los periódicos.
3. El peticionario indica que interpuso una queja ante la Procuraduría de Derechos Humanos de Guanajuato, alegando que el fiscal a cargo de la investigación, Armando Vallejo, incurrió en graves irregularidades durante el curso de la investigación a fin de encubrir a los verdaderos responsables de los hechos denunciados. La Procuraduría, mediante pronunciamiento del 18 de febrero de 2008, consideró que no habían elementos suficientes en la queja del peticionario. Éste recurrió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual mediante una decisión del 30 de septiembre de 2008 llegó a una valoración similar a la de su homóloga estadual.
4. El peticionario señala que además de la averiguación previa iniciada en el estado de Guanajuato, se inició, el 18 de abril de 2006, una indagatoria ante la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la Procuraduría General de la República (PGR) por los delitos de delincuencia organizada y secuestro que son de rango federal (averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/079/2006). Como resultado de dicha indagatoria, se individualizaron a nueve personas como posibles responsables, los cuales manifestaron haber participado en los hechos. Consecuentemente fueron consignados por la Policía Federal ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México, que emitió una orden de arresto respecto del delito de delincuencia organizada, quedando los presuntos responsables en situación de arraigo. En cuanto al delito de secuestro, el referido juzgado determinó que el competente para decidir de los hechos era la autoridad del fuero común (jurisdicción estadual). Una vez en el fuero común, el proceso por el delito de secuestro pasó sucesivamente por tres tribunales diferentes hasta que finalmente el Juez del Segundo Partido Judicial en Guanajuato ejerció su competencia sobre el mismo. El peticionario manifiesta que esos constantes cambios le dificultaron dar seguimiento al trámite del proceso.
5. Asimismo, alega que como resultado de los múltiples cambios de juzgado, se venció el plazo de arraigo de los detenidos, y en consecuencia el 25 de octubre de 2010 se les dictó auto de libertad sin quedar sometidos a proceso alguno. El peticionario indica que pese a que pidió por escrito en varias ocasiones una explicación del porqué no avanzaba el proceso ante el Juzgado del Segundo Partido Judicial en Guanajuato, no obtuvo respuesta alguna. Señala además que el 23 de marzo y 17 de mayo de 2011 presentó solicitud ante el Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Partido del ramo penal para tener acceso al expediente, y que el 25 de mayo de 2011 el Ministerio Público rechazó mediante oficio ambas solicitudes por considerar que el abogado coadyuvante no estaba debidamente autorizado por el suscrito.
6. En cuanto las investigaciones por el delito de secuestro adelantadas en Guanajuato, el peticionario denuncia que aún no se ha identificado ni sancionado a los responsables; y que la investigación por delincuencia organizada adelantada a nivel federal tampoco ha dado resultados concretos. A pesar de esta última circunstancia, señala que al menos en la investigación PGR/SIEDO/UEIS/079/2006 se practicaron algunas pruebas importantes a las personas que se vincularon a ese proceso, y que luego tales pruebas no fueron utilizadas en el proceso a nivel estadual por las autoridades de Guanajuato. En lo fundamental, el peticionario destaca que dichas pruebas habrían revelado que los autores intelectuales del secuestro, a juicio del peticionario: la viuda y cuñado de la víctima, habrían pagado al entonces Fiscal Especial para Delitos de Alto Impacto para que garantizara la impunidad de éstos. Indica que en 2007, este funcionario fue ascendido al cargo de Subprocurador de Justicia en el estado de Guanajuato. A esto atribuye el peticionario, el hecho de que luego de más de diez años los hechos, el proceso penal en el estado de Guanajuato sigue inconcluso. En este sentido, denuncia que dicha investigación conducida en Guanajuato, en ningún momento se ha llamado a rendir indagatoria, ni se ha investigado, a la viuda ni al cuñado de la víctima.
7. Paralelamente a lo anterior, en el contexto de un proceso de sucesión intestada seguido ante el Juzgado Segundo Civil de Partido, en Guanajuato, el juez pidió copias al Juzgado Segundo de Partido Judicial; sin embargo, éste último negó tal requerimiento el 30 de agosto de 2011, aduciendo que la información relativa a las averiguaciones previas es reservada, y que de dar la información incurrirían en responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Asimismo, el peticionario señala que el 17 de noviembre de 2011 se reunió personalmente con el Procurador General de Justicia de Guanajuato, solicitando el impulso procesal de la investigación por secuestro y muerte de su hermano; sin embargo, aduce que esta gestión fue infructuosa, pues uno de sus subprocuradores estaba directamente implicado en los hechos denunciados.
8. El peticionario indica que el 11 de septiembre de 2011 interpuso un amparo ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien el 31 de octubre de 2012 falló ordenando al Ministerio Público Federal que insistiera en el ejercicio de la acción penal ante el Juez de Partido de Guanajuato por el delito de secuestro, dicha resolución se encontraría en grado de revisión ante el octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Asimismo, interpuso otro recurso de amparo el 27 de julio de 2012 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Guanajuato, donde se le reconoció al peticionario la calidad de parte del proceso, así como su derecho a ser informado de su desarrollo.
9. De igual forma, el peticionario interpuso una apelación ante la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato contra la resolución de la liberación de los detenidos, misma que fue negada el 9 de julio de 2014, señalando que se tenían demostrados los elementos del cuerpo del delito pero no la eventual responsabilidad de esos detenidos. Contra esta decisión el peticionario promovió el 30 de julio de 2014 una acción de amparo, la cual fue negada por el Juzgado Primero de Distrito en Guanajuato mediante resolución del 19 de diciembre de 2014.
10. Por su parte, el Estado solicita a la CIDH declarar inadmisible la petición debido a que el peticionario no habría agotado los recursos internos, argumenta que cualquier inconformidad con la actuación de la autoridad ministerial que se pudiera considerar violatoria del debido proceso o las garantías judiciales es combatible mediante el juicio de amparo, y considera que dicho recurso no se ha interpuesto contra las alegadas actuaciones ministeriales. Además, indica que los órganos autónomos de derechos humanos le dieron asistencia al peticionario y no encontraron irregularidades en la integración del proceso.
11. El Estado aduce también que se liberó a los detenidos de la investigación seguida a nivel federal porque no fueron suficientes sus confesiones para tener acreditada su responsabilidad por los delitos imputados. Señala que incluso uno de los detenidos indicó que fue presionado por las autoridades federales para aceptar su responsabilidad, lo que no es admisible en una investigación penal. El Estado indica que sigue buscando a uno de los acusados (el cuñado de la presunta víctima) para recabar su declaración en calidad de indiciado, ya que después de haber sido liberado del arraigo no habría sido posible ubicarlo.
12. Asimismo, México recuerda el carácter subsidiario que tiene el Sistema Interamericano, señalando que no puede operar como cuarta instancia, y que dicha subsidiaridad le impide interferir en las materias de competencia exclusiva del Estado, como lo son los procesos penales. Indica igualmente que los hechos continúan en investigación por parte de la Subprocuraduría de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, y que la complejidad del asunto ha demorado las investigaciones, pero esto no es imputable al Estado. Además, señala que las autoridades judiciales de Guanajuato siempre estuvieron en comunicación con los familiares, los cuales tuvieron pleno conocimiento de cuál es la fiscalía del Ministerio Público a cargo de la investigación.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, el peticionario plantea que el proceso seguido ante las autoridades judiciales del estado de Guanajuato por el secuestro de la presunta víctima continúa en trámite, y que en el curso de los años siguientes al inicio de este proceso ha presentado diversos recursos de amparo con el fin de impulsar el proceso y garantizar su derecho de acceso a la justicia. El Estado, por su parte, indica que, ante su inconformidad con la actuación de la autoridad ministerial, el peticionario debió iniciar un juicio de amparo, y plantea que la investigación penal seguida por el secuestro de la presunta víctima permanece abierta debido a la complejidad de los hechos, y que por lo tanto, no se habrían agotado los recursos internos.
2. Por su parte, la Comisión Interamericana observa que en casos que involucran presuntos delitos investigables de oficio como en el presente, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, y que en esos casos éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. Asimismo, la Comisión observa que, como regla general, una investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[5]](#footnote-6).
3. En el presente caso, la Comisión nota que el peticionario interpuso en momentos distintos múltiples recursos tendientes a cuestionar e impulsar la investigación. En este sentido, el peticionario interpuso una apelación contra la resolución que liberó a los detenidos, la cual fue negada el 9 de julio de 2014, así como tres recursos de amparo en diferentes ocasiones. Uno de dichos amparos, con resolución del 11 de septiembre de 2011, ordenó que el Ministerio Público Federal insistiera en el ejercicio de la acción penal e impulse la investigación, sin embargo a la fecha, y de acuerdo con la información presentada por las partes, el caso a nivel estatal continúa en etapa de investigación.
4. Asimismo, la Comisión nota, como lo ha señalado el propio Estado, que la investigación continúa abierta en la Subprocuraduría de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, luego de más de once años desde que ocurrió el secuestro y muerte de la presunta víctima. En tal sentido, la CIDH concluye que se configura la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 16 de agosto de 2007, los hechos denunciados en la misma habrían ocurrido a partir de noviembre de 2005 y ciertos efectos se extenderían hasta el presente, por el cual la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, y en cumplimiento del artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a las consideraciones anteriores, a la información disponible en el expediente de la petición y a sus precedentes, la CIDH considera que los hechos alegados caracterizan *prima facie* posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho instrumento, en perjuicio del Sr. Alberto Cervantes Rodríguez, hermano de la presunta víctima, y de aquellos familiares que sean identificados en la etapa de fondo. En la etapa de fondo la Comisión también considerará si los hechos alegados en cuanto a una presunta denegación de justicia constituirían una violación al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas bajo el artículo 5 de la Convención[[6]](#footnote-7).
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (protección a la honra y dignidad) de la Convención Americana, así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la CIDH observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación por parte del Estado. Al respecto, la Comisión observa que el objeto de la presente petición es la presunta falta de una investigación efectiva del alegado secuestro y posterior homicidio de la presunta víctima por particulares, así como las alegadas violaciones al debido proceso y protección judicial.
3. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículos 11 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembro de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. El peticionario no indica artículos específicos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. A este respecto, véase CIDH, Informe Nº 31/16, Petición 326-03, Admisibilidad, Arístides Soto Soto y familiares, Honduras, 22 de julio de 2016, párr. 29; y CIDH, Informe Nº 38/14, Admisibilidad, Petición 1089-06, Leonardo René Morales Alvarado y otros, Honduras, 3 de julio de 2014, párr. 22. [↑](#footnote-ref-6)
6. En este sentido véase CIDH, Informe Nº. 31/16, Admisibilidad, Petición 326-03, Arístides Soto Soto y Familiares, párr. 39; y CIDH, Informe Nº 38/14, Admisibilidad, Petición 1089-06, Leonardo René Morales Alvarado y otros, Honduras, 3 de julio de 2014, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)